



MINISTERIO DE JUSTICIA

Interpellatio in iure

27-4-22

SECRETARIA GENERAL PARA LA INNOVACION Y CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA

SUBDIRECCION GENERAL DEL NOTARIADO Y DE LOS REGISTROS

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA:

ASUNTO:

Nº Expte. 266/21

Resolución recurso Alzada vs Acuerdo JD. ICN. Andalucía – Actuación profesional

ANUARIO

En el recurso de alzada interpuesto por dona fecha de 13 de abril de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 3 de marzo de 2021, sobre la actuación profesional de los Notarios de Sevilla, don Juan de Mota Salvador y don Bartolomé Martín Vázquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 4 de febrero de 2021, donpresentó recurso de queja por la actuación profesional de los Notarios de Sevilla, don Juan de Mota Salvador y don Bartolomé Martín Vázquez, en relación con un acta notarial de *interpellatio in iure*. Según el recurrente, la reclamación se refiere a una pretendida actuación incorrecta de los mencionados Notarios en cuanto a la forma inicial de practicarlo (envío de carta por correo certificado con acuse de recibo fuera de su competencia territorial, requerimiento que fue de nuevo practicado, por segunda vez, esta vez acudiendo al exhorto notarial a través de un Notario de Dos Hermanas, lugar del domicilio el interpelado) y en cuanto a la persona a la que se realiza la interpelación (legitimario legatario), que serían irregulares, a su entender, así como al cobro de una copia simple que solicitó y que estaba incorrectamente expedida.



II

La Junta Directiva dio traslado del escrito a los Notarios de Sevilla, don Juan de Mota Salvador y don Bartolomé Martín Vázquez, quienes con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 11 de febrero de 2021, informaron señalando que en la autorización del acta se habían seguido las instrucciones precisas del abogado de la parte requirente, que a pesar de las críticas del recurrente en cuanto a la forma de practicar la interpelación en primer lugar, éste la había contestado y que se le había admitido la contestación incluso fuera de plazo y con contenido que no se ajustaba al requerimiento; que la interpelación al requerido al ser legitimario y ser necesaria su intervención en la partición hace que se le puede interpelar con independencia de que sea llamado como heredero o legitimario, para poder así dar cumplimiento al cómputo que exige el artículo 1057 CC. Además, entienden que la herencia estaba aceptada tácitamente por el recurrente, al haber remitido varios burofaxes cuestionando la validez del testamento otorgado por su madre, causante de la herencia que motiva la interpelación; que la interpelación se practicó de nuevo, en contra de su criterio personal y a solicitud del letrado de la parte requirente y *ad cautelam* y en la forma solicitada por el requerido en su contestación; en cuanto a los honorarios relativos a la copia simple, a pesar de considerar la procedencia de los mismos, manifiestan su disposición a reintegrarlos al reclamante.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, mediante Acuerdo de 3 de marzo de 2021 resolvió desestimando la reclamación, por señalar que la actuación del Notario había sido correcta.

IV

Contra el anterior Acuerdo, donpresenta escrito ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, teniendo entrada el mismo en la oficina de correos el día 9 de abril y en la Dirección General el 13 de abril de 2021, por el que interpone recurso de alzada por considerar que debe de imponerse corrección disciplinaria a ambos Notarios por su actuación. Dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 266/21.

V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, esta lo emitió mediante Acuerdo de 26 de mayo de 2021, con entrada en este Centro Directivo a día 18 de junio de 2021, por el que, acuerda ratificarse íntegramente en el acuerdo impugnado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 5, 806, 881, 1005 y 1008 del Código Civil; artículos 17 y 56 de la Ley del Notariado; artículos 3, 5 y 8 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; artículos 427-16 y 461-12 del Libro IV de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 202 del Reglamento Notarial; Norma General de Aplicación Decimotercera del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se Aprueba el Arancel de los Notarios; Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1982, de 25 de mayo de 1992 y de 27 de junio de 2000; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Sistema Notarial) de 27 de diciembre de 1988, 7 de agosto de 2013, 21 de marzo de 2014, 8 de marzo de 2017, 19 de diciembre de 2017 y de 3 de julio de 2019 y Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de junio de 2019.

Primero. - Versa el presente recurso sobre la llamada "*interpellatio in iure*" que se regula en el artículo 1005 del Código Civil, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Con anterioridad, la *interpellatio* era realizada por el Juez, siendo ahora el Notario el que tiene atribuida la práctica de la misma, constituyendo una medida de carácter excepcional, por los efectos que produce. Tal facultad es distinta de la recogida en el artículo 1057 del Código Civil, si bien puede resultar complementaria, al objeto de determinar previamente quienes son los herederos aceptantes y así conocer con quién se ha de partir; sin perjuicio de que se trate de figuras independientes (Cfr. Resolución de 28 de junio de 2019).

El actuar del Notario debe, *prima facie*, encajarse dentro de los tipos de instrumentos públicos que puede autorizar y que fija el artículo 17 de la Ley del Notariado, teniendo en cuenta la naturaleza del acto, y la posición del Notario que, en cuanto órgano de la jurisdicción voluntaria, se aproxima a la del juez, quedando investido de una importante "*auctoritas*", y recibiendo las competencias adecuadas para el correcto ejercicio de sus funciones (cfr. Exposición de Motivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio), y así, según el tercer acápite del número 2 del artc 56 de la ley del Notariado, el Notario podrá recabar "*mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.*" Por lo tanto, la *interpellatio in iure* participa de la naturaleza de las actas de requerimiento, pero tiene unas características propias y específicas derivadas de su condición de expediente de Jurisdicción voluntaria. Desde el punto de vista arancelario, se trata de un documento sin cuantía y que, por lo tanto, deberá minutarse según la doctrina de la Dirección General (Resoluciones de 20 de julio de 2017 y 9 de



junio de 2020) considerando tantas actas de requerimiento como sujetos requeridos haya.

Segundo. - En relación con la reclamación contra el notario don Bartolomé Martín Vázquez, y centrada la cuestión en cuanto al cobro y expedición incorrecta de la copia simple, esta Dirección General comparte el contenido del acuerdo colegial, entendiéndose que el recurso debe desestimarse por desaparición sobrevenida del objeto. No obstante, es preciso subrayar al Notario que extreme el celo en la expedición de copias para evitar en el futuro reclamaciones como la presente. Y en todo caso, resulta pertinente recordar a don Bartolomé Martín (quien a pesar de entender procedente el cobro de la copia simple, opta por su reintegro) el contenido de la Norma General de Aplicación Decimotercera del Arancel Notarial (Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se Aprueba el Arancel de los Notarios): "*El Notario podrá dispensar totalmente los derechos devengados por cualquier acto o contrato, cuya documentación autorice, pero no tendrá la facultad de hacer dispensas parciales. Tampoco podrá el Notario dispensar totalmente los derechos correspondientes a uno o varios actos o contratos conexos o económicamente relacionados con otros otorgados por el mismo sujeto respecto de los cuales no conceda la misma dispensa.*"

Tercero. - En cuanto a la reclamación contra el notario don Juan de Mota Salvador, plantea dos aspectos de la llamada "*interpellatio in iure*": uno relativo a la persona a la que se realiza (un legatario que ostenta la cualidad de legitimario), y otro respecto a la forma de practicarla. Dice el artículo 1005 Código civil: "*Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.*"

La interpretación de la norma no puede ser exclusivamente literal, sino que habrá que tenerse en cuenta su finalidad: la finalidad esencial es que el complejo fenómeno sucesorio no se vea interrumpido por la inacción de aquellos que deben actuar. Y en este sentido con independencia de la utilización de los términos, más o menos exactos que emplea la primera parte del artículo, "*heredero*" y "*llamado*" hay que tener en cuenta que lo que se pretende es que el requerido, en el plazo marcado acepte pura o simplemente o a beneficio de inventario, o bien repudie la herencia y si no lo hace en plazo, se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente. Por la finalidad de la norma, esta no resulta aplicable a los legatarios, ya que los legatarios adquieren *ipso iure* su derecho al legado desde la muerte del causante (así artículo 881 Código civil y Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1992 y de 27 de junio de 2000, entre otras), por lo que sin perjuicio de que puedan repudiarlo, se entiende que lo tienen aceptado. No obstante, lo cual nada impediría que se les pudiera requerir para que confirme su



aceptación o repudien el legado, pero a través de un acta de requerimiento ordinaria del artículo 202 del Reglamento Notarial, sin llevar anudado efecto en caso de no manifestar expresamente su voluntad. Sin que entremos a analizar, por no ser objeto del recurso los casos de distribución de toda la herencia en legados o la situación respecto del legatario de parte alicuota.

Cuarto.- En el presente supuesto, el legatario tiene la cualidad de legitimario, (de "heredero forzoso" nos dice el artículo 806 del Código civil), lo cual nos lleva a analizar si los legitimarios, *per se*, y con independencia de la forma en que sean "llamados" pueden ser requeridos por la vía del artículo 1005 (no cabe duda de que siempre pueden ser objeto de un requerimiento ordinario con arreglo al artículo 202 del Reglamento Notarial, -en cuyo caso conviene hacerlos en instrumentos distintos, ya que el acta del 1005 tiene un contenido y unos plazos propios, por lo que no resulta adecuado mezclar en un mismo instrumento una *interpellatio*, con otros requerimientos lo que podría dar lugar a confusiones-). En este aspecto, el artículo 1005 habla del "llamado", pero no de cualquier llamado, sino del llamado para que acepte o repudie la herencia, por ello no bastará con la vocación, sino que será necesaria la delación y la delación como heredero. Será por lo tanto necesario que se aporte el título sucesorio por el requirente (en la medida en que no procede una interpelación genérica "ad incertos" llamados) al objeto de acreditar un interés legítimo (cfr. artículos 55 de la Ley del Notariado y 209 bis del Reglamento Notarial). En definitiva, el interpelado o requerido es aquel que puede aceptar o repudiar la herencia y conforme al artículo 991 del Código Civil: "*Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.*" Si el testador ha instituido heredero al legitimario podrá ser interpelado por la vía del artículo 1005, ya que está llamado a aceptar o repudiar como heredero; si el testador le ha legado la legítima, la delación no se produce como tal heredero y por lo tanto no procede su interpelación. Si el causante ha fallecido *ab intestato*, los legitimarios (y en general los llamados en este caso) lo serán a título de heredero y por lo tanto podrá utilizarse frente a ellos la *interpellatio in iure del 1005*.

Quinto. - Visto lo anterior queda por señalar la forma o modo de practicarse la interpelación o requerimiento. Y esta forma o modo se encuentra mediatizado por los efectos que la *interpellatio* produce en el interpelado, en especial su inacción. Por ello y en primer lugar, deberá ser el requirente quien deberá proporcionar al Notario la dirección en que debe hacerse la *interpellatio*, y sin perjuicio de los medios de prueba que pueda aportar el requirente y que valorará el Notario ex artículo 5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio (la Dirección General en la Resolución de 6 de agosto de 2019, ya estableció que el certificado de empadronamiento, y por lo tanto la residencia que figure en el padrón, no es el medio exclusivo para determinar el domicilio civil de una persona, y no cabe hacer recaer en el interpelado los efectos claudicantes de una notificación infructuosa con el argumento de una obligación administrativa de empadronamiento) y de los medios de averiguación que de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 Ley de Enjuiciamiento



Civil (supletoria en materia de jurisdicción voluntaria, ex art. 8 Ley de Jurisdicción Voluntaria) y 56.2 de la Ley del Notariado, pueda utilizar el Notario, debe advertirse al requirente de las consecuencias que pudieran derivarse para el mismo, en el caso de que lo señale torticeramente (domicilio en el que se sabe que no habrá nadie, señalando el no sea el habitual...). En este sentido ya la propia Dirección General tiene establecido (Resolución -S/N- de 9 de junio de 2020) que: *"En cuanto al lugar de notificación, es preciso subrayar que el Notario debe exigir la máxima precisión y claridad acerca del lugar o domicilio donde debe practicarse la notificación o requerimiento, rechazando aquellos requerimientos que no lo expresen con claridad, y ello para poder practicar la actividad solicitada de la manera más efectiva y para hacer descansar en el requirente cualquier responsabilidad de mala indicación."*

En segundo lugar y como consecuencia de los efectos que la *interpellatio* puede llegar a producir, la práctica de la notificación adquiere una importancia esencial, en cuanto es garantía de seguridad, que permitirá al Notario, adquirir certeza en cuanto a la realidad del domicilio donde notifica, y también en cuanto a la situación personal del interpelado (de especial importancia tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica), circunstancias que podrá reflejar en la diligencia correspondiente. *Esta notificación personal, requiere por lo tanto una presencia/inmediación del Notario que exige, en caso de carecer de competencia territorial, que tenga que acudir necesariamente al auxilio/exhorto de Notario competente, no siendo admisible el envío de carta por correo certificado a domicilio fuera de la competencia territorial del Notario actuante. Y ello porque estamos ante un requerimiento, y no ante un acta de envío de documento por correo, cuyas diferencias han sido puestas de manifiesto por esta Dirección General en numerosas ocasiones (cfr. Resoluciones de 27 de diciembre de 1988, 7 de agosto de 2013 y 8 de marzo de 2017, entre otras). Si el interpelado se encuentra, es conveniente identificarle y en caso de no encontrarse podrá entregarse la cédula a cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 202 del Reglamento Notarial. Esta exigencia de notificación personal *prima facie*, se recoge en la doctrina de este propio Centro Directivo, así la Resolución de 6 de agosto de 2019 señala: "Ciertamente que, en el caso de la *interpellatio in iure de Derecho catalán*, el efecto de la falta de contestación es la repudiación de la herencia, lo que obliga a un mayor esmero por parte del notario y a un mayor rigor en la calificación de todo lo que se refiere a la notificación personal., la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –Sentencia 16/1989, de 30 de enero– que señala que "la falta o deficiente realización de la notificación personal, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que vulnera su derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable o la propia conducta, por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia. Así pues, corresponde al notario, como órgano de jurisdicción voluntaria, no sólo el deber de velar por la correcta*



ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello conlleva la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y la limitación del empleo de la notificación por edictos o aquellos supuestos en que no conste el domicilio del que haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero."

En el caso de que la notificación personal no se pueda realizar, podrá el Notario, competente territorialmente, acudir, con arreglo al artículo 202 del Reglamento Notarial al envío de la cédula-copia por correo certificado con aviso de recibo, en la forma prevista por los artículos 39 y siguientes del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, y que conforme al artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal; "gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales,..." . Y así podrá tenerse en cuenta como dice el artículo 202 del Reglamento Notarial in fine que "la notificación o el requerimiento quedarán igualmente cumplimentados y se tendrán por hechos en cualquiera de las formas expresadas en este artículo " Y ello porque como dice el Tribunal Constitucional (Sentencias de 12 de marzo de 2007 y 22 de mayo 2006); " [...] el deber de diligencia que incumbe al emisor de la comunicación no debe entenderse en términos tan amplios como para excusar la propia negligencia del destinatario de la comunicación, y que la indefensión con relevancia constitucional exige también, del lado del destinatario de la comunicación, la verificación de una actitud diligente y activa en la defensa de sus intereses, por lo que no puede alegar indefensión quien, pese a la ausencia de comunicación personal, tuvo conocimiento efectivo de las actuaciones manteniendo, sin embargo, una actitud pasiva, o cuyo desconocimiento le es imputable por su falta de diligencia".

Sexto. - Por lo que respecta al contenido de la notificación se trata de comunicar al requerido que tiene un plazo de treinta días naturales para "aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia" y "además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente". Los treinta días naturales son el plazo legal para aceptar, para acogerse al beneficio de inventario o para repudiar. No son plazo para contestar el acta, pues el interpelado puede hacer cualquiera de las tres cosas sin contestarla. El plazo se cuenta desde el día en que se hace efectiva la notificación notarial, día que conforme al artículo 5.1 del Código civil queda excluido.

Séptimo. - En cuanto al Notario competente, respecto al requerimiento inicial, es decir, desde el punto de vista activo de la *interpellatio*, el interesado puede, en ejercicio del principio de libre elección de Notario, acudir a cualquier Notario. Ahora bien, una vez aceptado el requerimiento deben de tenerse en cuenta las reglas de competencia



territorial, propia de las actas y ya se haga el requerimiento personalmente o bien subsidiariamente mediante el envío de carta certificada con acuse de recibo, el Notario debe ser competente por razón de territorio y en caso de que el requerido tenga su domicilio en lugar situado fuera de su competencia territorial, deba acudir necesariamente al auxilio-exhorto notarial, de Notario territorialmente competente, principio que siendo aplicable con carácter general a todas las actas de requerimiento, con mayor exigencia cabe aplicarlo en este supuesto por las consecuencias que se derivan de mismo.

Desde el punto de vista pasivo, los interpelados deberán contestar al requerimiento ante el mismo Notario, si bien para el otorgamiento de la escritura de aceptación, repudiación o aceptación a beneficio de inventario, gozan del derecho de libre elección de Notario.

Octavo. - La especial naturaleza de la *interpellatio*, y su coonestación con las actas de requerimiento de los arts. 202 a 206 del Reglamento Notarial, lleva a señalar las posibles conductas del interpelado, quien podrá:

- a) En todo caso, comparecer ante el mismo Notario que ha practicado la interpelación, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal para hacer las manifestaciones pertinentes que interesen a su Derecho (cfr. artículo 204 del Reglamento Notarial).
- b) Comparecer ante Notario (ya sea el mismo de la *interpellatio*, lo que se considera muy conveniente por lo que luego se dirá, o ante otro de su elección), dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal, al efecto de repudiar herencia, lo que deberá realizar necesariamente, no dentro del acta de interpelación, sino en escritura pública independiente, dado su contenido y por exigencia de los artículos 1008 del Código Civil y 17 de la Ley del Notariado. Los gastos que genere esta escritura serán sufragados por el renunciante. De dicho otorgamiento conviene que se deje constancia en el acta que recoge la interpelación, mediante la correspondiente diligencia, bien porque se haya realizado ante el mismo Notario, bien porque el Notario ante el que se otorga la escritura de renuncia lo comunique *motu proprio* -si tuviera conocimiento de ello- o a instancia del renunciante, al Notario de la *interpellatio*. Comunicación que convendrá realizar dentro del plazo de treinta días a contar desde la practica del requerimiento, para evitar que el Notario requirente, como actuante del procedimiento de jurisdicción voluntaria, transcurrido el plazo de treinta días y sin tener constancia de la repudiación, pueda tenerlo por aceptante de la herencia pura y simplemente.
- c) Comparecer ante Notario (ya sea el mismo de la *interpellatio*, lo que se considera muy conveniente, o ante otro de su elección), dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal, al efecto de aceptar expresamente la herencia, pura y simplemente lo que deberá realizar necesariamente, no dentro del acta de interpelación, sino en escritura pública



independiente, dado su contenido y por exigencia del artículo 17 de la Ley del Notariado, y sin perjuicio de su aceptación en otra forma. Los gastos que genere esta escritura serán sufragados por el aceptante. De dicho otorgamiento convendrá dejar constancia en el acta que recoge la interpelación. En todo caso, también se produce la aceptación en el caso de que el interpelado deje transcurrir los 30 días sin contestar.

- d) Comparecer ante Notario, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal, al efecto de aceptar expresamente la herencia a beneficio de inventario lo que deberá realizar necesariamente, no dentro del acta de interpelación, sino en escritura pública independiente, dado su contenido y por exigencia del artículo 17 de la Ley del Notariado. Los gastos que genere esta escritura serán sufragados por el aceptante. De dicho otorgamiento convendrá dejar constancia en el acta que recoge la interpelación, siendo necesario precisar que en todo caso la formación del inventario (distinta de la aceptación), está sujeta a reglas de competencia que establece el artículo 67 de la Ley del Notariado y que deberán ser respetadas.

Noveno. - Por lo que se refiere a la posible indemnización de los gastos causados al reclamante, es doctrina reiterada de esta Dirección General "que las cuestiones concernientes a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española). Por lo tanto, no es posible, en estos expedientes administrativos, resolver acerca de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que plantean los recurrentes, sino que los mismos deberán deducir tales pretensiones ante los Tribunales de Justicia." Así resulta, entre otras, de la Resolución de este Centro Directivo de 3 de julio de 2019, que cita una amplísima doctrina al respecto.

Décimo. - De lo expuesto resulta que el requerimiento efectuado al reclamante no fue correctamente practicado, ni en cuanto a la persona interpelada, ni en la forma que se utilizó. Los argumentos utilizados por los Notarios en su Informe no resultan admisibles, porque, si bien es cierto que el requerido contestó, no puede admitirse que la interpelación/requerimiento pueda ser realizada de cualquier forma, eludiendo no sólo la inmediación que la notificación personal implica, sino el cumplimiento de las normas reglamentarias. Tampoco es admisible que el Notario alegue que estaba siguiendo instrucciones precisas del letrado de la parte requirente, el Notario está obligado realizar el pertinente control de legalidad y debe ajustar lo querido por las partes a la normativa vigente, sin que pueda servir como excusa de su actuación que se realizó el acto con arreglo a minuta o a instrucciones cuando éstas no se ajustan a la normativa. Por otra



parte, si los Notarios consideraban que el requerido *"había aceptado tácitamente la herencia"* carecería de sentido requerirle para que acepte expresamente y ello porque como ha señalado el Tribunal Supremo (Sentencia de 18 de junio de 1982) expreso no se opone a tácito, sino a presunto.

Del mismo, resulta inadmisibile que los Notarios, en defensa de su actuación, señalen que admitieron al reclamante una contestación fuera de plazo y con contenido que no se ceñía al requerimiento: los Notarios no tienen discrecionalidad para ampliar plazos o admitir contestaciones contrarias al objeto del requerimiento, sino que deben ajustarse en su actuación a la normativa en vigor.

Undécimo - Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la *interpellatio in iure* es una actuación novedosa en el ámbito Notarial que ante la ausencia de desarrollo reglamentario, requiere un recorrido doctrinal y jurisprudencial que vaya ajustando los requisitos de su práctica. Y, respecto a la petición de corrección disciplinaria hay que tener en cuenta que este Centro Directivo tiene establecido (Cfr. Resolución de 4 de junio de 2020); *"el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 reza «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento», lo que requeriría que fuera titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Sobre este aspecto existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada a propósito del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acotador en términos semejantes de idéntica cuestión en el orden jurisdiccional que regula. En materia de denuncias por infracciones disciplinarias, tiene reiteradamente declarado el Alto Tribunal (entre otras, las Sentencias de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017), que la legitimación para impugnar las decisiones de archivo o absolutorias procederá cuando la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar en ella una carga o gravamen. En el caso examinado en este expediente, ningún efecto positivo se produciría en la esfera jurídica del recurrente en el supuesto de serle impuesta una sanción al Notario denunciado, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que le asista y pudiera servir de soporte a su eventual legitimación para recurrir en alzada la resolución cuestionada."*

Del mismo modo, es también doctrina reiterada de la Dirección General, y así lo señala el Acuerdo colegial (por todas, las Resoluciones de 21 de marzo de 2014 y 19 de diciembre de 2017) que *"no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar, que no se aprecia en este caso."*



Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. - Desestimar el recurso de alzada interpuesto por dona fecha de 13 de abril de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 10 de marzo de 2021, sobre la actuación profesional de los Notarios de Sevilla, don Juan de Mota Salvador y

don Bartolomé Martín Vázquez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. - Notificar esta resolución al recurrente, don Juan Manuel de Luna López, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022. La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Sofia Puente Santiago.